

Art. 6º El que quiera obtener el título de agente de negocios, se presentará por escrito ante el Tribunal Superior del territorio jurisdiccional de su residencia, acompañando su fé de bautismo ó carta de ciudadanía y un certificado de algun agente de negocios titulado, ó de un abogado que acredite lo siguiente:

I. Que el pretendiente está instruido en la gramática castellana y en la aritmética.

II. Que ha estudiado á su lado, teórica y prácticamente, por el espacio de tres años, las nociones generales del derecho relativas á los procedimientos.

Art. 7º El Tribunal pasará la solicitud á un Juez de lo civil para que reciba informacion de vida y costumbres del pretendiente. Esta informacion se recibirá con citacion del representante del Ministerio Público, quien podrá rendir en contrario la suya. Por parte del interesado se deben presentar cuando menos, siete testigos de buena fama conocida. El Tribunal Superior revisará la informacion con audiencia del Procurador Imperial, quien pedirá lo que estime conveniente.

Art. 8º Si la informacion resultare favorable al interesado, procederá el Tribunal á examinarlo sobre las nociones generales del derecho relativas al procedimiento. Concluido el exámen se procederá á la votacion. Si el pretendiente fuere reprobado, no podrá presentarse á nuevo exámen, sino pasado un año despues del primero. Si fuere aprobado, se le expedirá certificacion que lo acredite. Las votaciones serán secretas y á mayoría de votos.

Art. 9º Con el certificado de la aprobacion ocurrirá el pretendiente al Ministerio de Justicia, donde se le expedirá el título, previa fianza que otorgará á satisfaccion del mismo Ministerio, de cuatro mil pesos si hubiere de ejercer en la capital del Imperio, de tres mil si hubiere de ejercer en los Departamentos de Puebla, Jalisco, Guanajuato, San Luis Potosí y Veracruz, de dos mil si hubiere de ejercer en los demas Departamentos.

Art. 10. Los agentes de negocios deberán dar nuevas fianzas siempre que falten ó dejen de ser abonados sus fiadores. Cada año acreditarán ante el Tribunal Superior del territorio jurisdiccional donde ejercen, la supervivencia é idoneidad de aquellos.

Art. 11. Los fiadores de los agentes de negocios quedarán libres de toda responsabilidad pasados tres años despues de la muerte del fiado ó de que éste hubiese dejado el oficio por destitucion ó renuncia. Para

quedar en esta libertad, deberán los fiadores publicar en alguno de los periódicos de la capital ó de los Departamentos, la muerte del fiado ó su cesacion en el oficio.

Art. 12. Al sacar el título pagarán los agentes de negocios, ademas del valor del papel, ciento cincuenta pesos de derechos si hubieren de ejercer en la capital del Imperio, cien pesos en los Departamentos de Puebla, Guanajuato, Jalisco, San Luis Potosí y Veracruz, y setenta y cinco pesos en los demas Departamentos.

Art. 13. Los agentes de negocios solo podrán ejercer en el Departamento que exprese su título. Los que quisieren pasar á ejercer á otro Departamento, sacarán para ello permiso del Mñisterio de Justicia pagando veinticinco pesos de derechos, y ampliando la fianza si debieren pasar á Departamento para el cual se exija mayor que la que tuvieren otorgada.

Art. 14. Los títulos de los agentes de negocios y los permisos de su traslacion, deberán contener la constancia de haber pagado los derechos designados en esta ley y serán registrados en un libro que se llevará al efecto en la Secretaría del Tribunal Superior del territorio jurisdiccional en que hayan de ejercer su oficio.

Art. 15. Los agentes de negocios deberán tener un despacho abierto en lugar conocido con aprobacion del Prefecto ó Subprefecto respectivo. En la puerta de dicho despacho deberán poner un letrero que exprese su nombre y ejercicio.

Art. 16. Los agentes de negocios no pueden ejercer este cargo en representacion de alguna persona sin estar facultados con poder en forma, y en el desempeño de este poder tienen las mismas obligaciones que establece el derecho para los mandatarios y procuradores, y ademas las especiales que marca la presente ley.

Art. 17. Los agentes de negocios por la simple aceptacion del poder, están obligados á seguir el juicio, mientras no hubieren cesado en su encargo, y no podrán abandonar el pleito sin expresa voluntad de su poderdante, ni demorar su curso ni aun por falta de expensas é instrucciones. La contravencion á este artículo los constituye responsables del daño, ademas de una multa de veinticinco á cien pesos que se les impondrá de plano por los Jueces ó Tribunales.

Art. 18. Es obligacion de los agentes de negocios pagar todos los gastos judiciales que se causen á su instancia y los honorarios de las personas á quienes ocuparen, sin poder excusarse alegando que no están expensados.



Art. 19. Si despues de entablado el negocio no habilitare el poderdante al agente con los fondos necesarios, podrá dicho agente manifestarlo al Juez ó Tribunal respectivo, el cual fijará al interesado un término prudente, para que dentro de él haga la provision de fondos que se estime bastante. Si pasado el término no estuviere hecha la provision, podrá el agente cesar en el poder, y en este caso, se tendrá al interesado por desistido á su perjuicio si fuere actor, ó se le juzgará en su ausencia y rebeldía si fuere reo.

Art. 20. Mientras el agente desempeñare el poder, tiene obligacion de contestar por sí mismo á todas las notificaciones que se le hicieren sin pretender que se entienda la diligencia con el poderdante. El agente que contravenga á este artículo incurrirá en una multa de veinte á cincuenta pesos que se le impondrá de plano por el Juez ó Tribunal que conozca del negocio, sin perjuicio de que la notificacion surta sus efectos, como si se hubiese hecho al poderdante.

Art. 21. Los agentes harán todas las gestiones y diligencias necesarias para el buen desempeño de los negocios que se les encomienden. El que fuere convencido de morosidad culpable, ó extraviare los papeles y documentos que se le hubieren entregado, relativos al negocio que se le encarga, perderá sus agencias y pagará perjuicios al interesado: la tercera condenacion de esta naturaleza será precisamente acompañada de destitucion. Los agentes que abusaren de su oficio, bien porque hagan actos notoriamente contrarios á los intereses de su parte, ó porque revelen los secretos de ésta, ó porque sirvan á dos contrarios á la vez, ó porque dejando la representacion de una parte tomen la de la contraria en el mismo negocio, serán destituidos, declarados incapaces de ejercer su oficio y cualquier otro cargo público, y responsables de los perjuicios que ocasionaren.

Art. 22. Los agentes deberán dar recibo á las partes de los documentos que les entregaren para sus negocios, y los recogerán á su vez de los que ellos entreguen á los abogados ó á las mismas partes.

Art. 23. Los agentes deberán apelar dentro del término legal, de toda sentencia definitiva ó interlocutoria que admita el recurso y que les fuere adversa, dando inmediatamente aviso á su poderdante para que diga si quiere que se siga ó no el recurso. La contravencion á este artículo será castigada con una multa de cincuenta pesos y hará responsable al agente de los daños y perjuicios, á no ser que acredite que tiene instruccion expresa de su poderdante para no apelar.

Art. 24. Los agentes llevarán los libros siguientes:

I. Copiador de las cartas que dirijan á sus poderdantes, agregando á este libro un legajo de las que de los mismos poderdantes reciban.

II. De poderes en que anotarán los que se les confieran, con expresion del Notario que los autorice, de la fecha del otorgamiento y la de la aceptacion.

III. De cuentas corrientes con sus poderdantes.

IV. De negocios, en el que apuntarán los que tienen en giro, con especificacion de su objeto, de la persona á quien pertenecen, de los Jueces ó Tribunales ante quienes se siguen, de las notificaciones que se les hicieren y de los trámites porque vayan pasando.

Todos estos libros serán de papel simple, foliados, y anotada la primera y la última de sus fojas por el Presidente del Tribunal Superior del territorio jurisdiccional donde ejerzan su oficio.

Los Presidentes de los Tribunales harán visitar estos libros cada año, y las infracciones que notaren las castigarán de plano con una multa de cincuenta á doscientos pesos por la primera vez, suspension de oficio desde seis meses á un año por la segunda, é inhabilitacion perpetua en la tercera.

Art. 25. Los agentes están obligados á dar cuenta justificada de todos los gastos que hicieren en el negocio que se les encomiende, aun cuando no haya concluido, siempre que el poderdante se la pidiere. En todo caso deberán dar esta cuenta precisamente dentro del primer mes que siga á la conclusion del negocio ó á la cesacion del poder. Todas las partidas de esta cuenta deberán ser documentadas con excepcion de aquellas que por menudas y corrientes no se pueden comprobar: no será admisible en la cuenta partida alguna por gastos reservados.

Art. 26. Los agentes no pueden separarse del lugar de su residencia sin que las partes á quienes representan ó las personas legítimamente facultadas por éstas, queden á seguir los negocios que hubiere pendientes en los Juzgados ó Tribunales. La infraccion de este artículo será castigada con una multa de quinientos pesos por la primera vez, y destitucion por la segunda.

Art. 27. Los agentes de negocios deberán acreditar cada año, ante el Tribunal Superior del territorio jurisdiccional de su residencia, que tienen á lo menos tres poderes, y que los negocios relativos á ellos están en giro. A los que no lo hicieren, se les recogerá el título y se les tendrá por destituidos.

Art. 28. Los que sin ser agentes titulados tomaren como profesion



la de aquellos, serán reputados como tinterillos y castigados conforme á las leyes vigentes.

Art. 29. Los agentes cobrarán de las partes el honorario en que hubieren convenido con ellas, y á falta de convenio los que señala el arancel á los apoderados. En caso de cuestion sobre el monto de los derechos del agente, resolverá breve y sumariamente el Juez ó Tribunal que conozca del negocio con presencia de los autos y de las instrucciones que presentaren las partes. El cobro de derechos devengados y de las cantidades anticipadas por el agente para gastos del negocio, podrá hacerse durante el curso de este ó á su conclusion, á voluntad del agente.

Art. 30. Los agentes actualmente titulados quedan sujetos á las prevenciones de esta ley, menos en lo relativo al exámen é informaciones y diligencias requeridas para obtener el título.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 23 de Diciembre de 1865.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Para el aseguramiento y castigo de los criminales, se establecen en el territorio del Imperio, Casas de correccion, Cárceles, Presidios y lugares de Deportacion.

Art. 2º Las cárceles serán de tres clases.

1ª Cárceles centrales.

2ª Cárceles de distrito.

3ª Cárceles municipales.

Art. 3º Se organizarán en cárceles centrales las de los puntos en que residen Tribunales superiores. A ellas pasarán los reos que deban ser juzgados por estos, y los que sean condenados por término que no exceda de un año.

Art. 4º Cada Distrito judicial tendrá una cárcel para el aseguramiento de los reos á quienes se esté procesando. En ellas podrán extinguir sus condenas los sentenciados á pena que no exceda de seis meses.

Art. 5º En todos los municipios habrá una cárcel para el castigo de los reos de delitos leves y faltas de policía.

Art. 6º Para la reforma de los jóvenes delincuentes condenados por



los Tribunales, se establecen por ahora casas de correccion en esta capital y en las ciudades de Monterey, Guadalajara, Oajaca y Mérida.

Art. 7º Quedan designados para presidios la Isla de Mezcala y Fortaleza de San Juan de Ulúa, las Penitenciarías de Guadalajara, Leon y Puebla, y los puntos minerales que el Gobierno determine.

Art. 8º Habrá lugares de deportacion para los reos condenados á ella, y á este efecto designará el Gobierno islas pertenecientes al Imperio en ambos mares.

Art. 9º Las casas de correccion, presidios y lugares de deportacion, quedan á cargo del Gobierno. Las cárceles al de los respectivos Municipios.

Art. 10. Los reglamentos de las Cárceles se formarán con sujecion á las bases que se publican á continuacion de esta ley.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de su ejecucion.

Dada en México, á 24 de Diciembre de 1865.

MAXIMILIANO.

POR EL EMPERADOR,

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

BASES PARA EL ARREGLO DE LAS CARCELES.

SECCION PRIMERA.

CAPITULO I.

Edificios de las Prisiones.

Art. 1º Serán construidas las cárceles en puntos secos y bien ventilados, procurando que la construccion sea amplia y tenga las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los reos.

Art. 2º Sus dimensiones serán poco mayores de las necesarias para el número de presos que ordinariamente hay en ellas.

Art. 3º Las condiciones principales para la construccion de estos edificios, serán las siguientes:

1ª MURALLAS DEL RECINTO Y CAMINO DE RONDA.—La prision se hallará rodeada de un camino de ronda, formado entre dos murallas aisladas una de otra. Los ángulos interiores de estas paredes serán redondos. El muro exterior deberá ser mas elevado.

2ª EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION.—El edificio contendrá el despacho ó Alcaldía, y la habitacion del Alcaide. Un almacén para depósito de la ropa y cosas pertenecientes á los presos, y para las demas de la prision. Una pieza de baños con lavaderos. Una sala de visita para las autoridades. Dos piezas por lo menos para cada Juzgado de lo criminal. Un locutorio para las visitas de los presos, dispuesto de manera que estén separados por rejas los visitadores y los visitados, y con tela metálica en el intermedio, para impedir la introduccion de objetos prohibidos. Una pieza para la exposicion de cadáveres. En las cárceles de mujeres habrá cocina.

3ª PATIOS.—Los tendrán las cárceles con la amplitud conveniente.

4ª TALLERES.—En las cárceles donde deban establecerse, habrá las piezas necesarias para ellos.

5ª CAPILLA.—Todas las cárceles deberán tenerla.